



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintiuno

Proceso:	Verbal
Radicado:	05001 31 03 003 2020-00287
Demandante:	Interconexiones eléctricas
Demandada:	Pedro Luis Pico Araujo
Asunto:	Considera extemporánea contestación Requiere parte demandante
Auto No:	514

Se incorpora al expediente la contestación que a la demanda realiza el apoderado judicial de los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Pico Araujo, advirtiendo que no será tenida en cuenta, debido a que se presentó de manera extemporánea.

Al respecto, debe indicarse que, en auto del 10 de mayo de 2021, se notificó a los herederos indeterminados del señor Pedro Luis Pico Araujo por intermedio de curador ad-litem. Para el efecto se le indicó que se procedería conforme lo dispone el art. 3 del Decreto 806 de 2020, y ese mismo día se le envió al apoderado, vía correo electrónico, el auto admisorio de la demanda. La parte tenía para contestar la demanda hasta el 19 de mayo del presente año, pues la notificación se entiende surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en que, al culminar, al otro día, empiezan a correr los términos de traslado a la demanda, y según lo dispone el art. 3 numeral 1° del Decreto 2580 de 1985, son tres días, de razón que al allegarse la contestación el pasado 31 de mayo, la misma se presentó extemporánea.

De otro lado, se agrega al expediente el memorial allegado por la parte demandante, al cual no se le dará trámite alguno, puesto que el objeto de éste es contradecir las excepciones de mérito que presentó el abogado Pedro Luis Pico Araujo, siendo que esta clase de proceso no admiten la interposición de esos medios defensivos, además, la respuesta a la demanda se hizo de manera extemporánea.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica.

**ANGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZ**

Firmado Por:

**ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

68e5c0697214453c747f8513d45fc9e8b2396003da21081a4dc4905cb0655835

Documento generado en 06/07/2021 06:42:04 AM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***